



Resolución de Alcaldía

N°441-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de marzo de 2015

VISTO:

El Expediente de Registro N° 00069419-01-01, de fecha 03 de Febrero de 2015, presentado por los Sres. **ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPU, VERÓNICA IVONNE PALACIOS PUCE, JAVIER EDUARDO LEÓN FEIJO y EDWIN HAROLD CHANDUVI SILUPU**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, Sres. **ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPU, VERÓNICA IVONNE PALACIOS PUCE, JAVIER EDUARDO LEÓN FEIJO y EDWIN HAROLD CHANDUVI SILUPU**, presentan recurso de apelación de resolución ficta por denegatoria del expediente N° 69419-2014 con el cual al amparo de la Ley N° 24041 solicitan se les reincorpore a su centro de trabajo y se les elabore la contratación a plazo indeterminado, indicando que ingresaron a trabajar a esta Municipalidad en el año 2011 realizando trabajos continuos en sus respectivas áreas como son: Procuraduría Publica Secretaria General, Asesoría Jurídica e Informática, realizando sus labores de manera personal, subordinada y remunerada y asimismo, la labores que realizaban son de naturaleza permanente tal es así que en el CAP y el MOF de la Municipalidad Provincial de Piura figuran sus plazas lo que evidencia que han realizado labores que constituyen labores ordinarias dentro de la organización de la institución y que por lo tanto, representa una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones, por lo que sus labores son de naturaleza permanente apreciándose la desnaturalización del contrato especial como lo es el Contrato Administrativo de Servicios y convirtiendo el contrato especial en uno de duración indeterminado tal como ha sido sustentado en sendas sentencias del Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 164-2015-A/MPP, de fecha 05 de Febrero de 2015, se resuelve: *"Declarar improcedente la solicitud presentada por los recurrentes ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPU, VERÓNICA IVONNE PALACIOS PUCE, JAVIER EDUARDO LEÓN FEIJO y EDWIN HAROLD CHANDUVI SILUPU; sobre reincorporación a su centro de trabajo y se les elabore contrato a plazo indeterminado, por cuanto su contratación estaba sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; (...)"*;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 570-2015-GAJ/MPP de fecha 12 de Marzo de 2015, en su análisis señala que de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia. Siendo que al no obtener respuesta de su petición, los recurrentes mediante el expediente N° 69419-01-01 de fecha 03.02.2015, interponen Recurso de Apelación por denegatoria ficta, el mismo que fue presentado con fecha anterior a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 164-2015-A/MPP, esto es el 03 de Febrero de 2015, en tal medida corresponde pronunciarse por el citado recurso;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que los recurrentes señalan que fueron contratados por la Municipalidad Provincial de Piura con la finalidad de cubrir las necesidades de las oficinas de Procuraduría Pública Municipal, Secretaría General, Soporte Técnico y Fiscalización a través de contratos administrativos de servicios, con lo cual se aprecia que reconocen que han prestado servicios a este Provincial bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; en tal medida, al ser el Contrato Administrativo de Servicios - CAS una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical. Por lo tanto, se encontraban considerados bajo los alcances de dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede; en tal sentido, su recurso deviene en infundado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica también refiere que este Provincial les contrato bajo una "aparente" modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, pero dada las labores ejercidas por los recurrentes, no son más que verdaderos contratos de trabajo con sus notas características como prestación personal, subordinación y retribución, y que existe una desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios; señalándose sobre el particular que el Contrato Administrativo de Servicios es un contrato laboral debidamente formal, toda vez que el Tribunal Constitucional lo ha considerado como un régimen especial de contratación laboral en el sector público mediante la Sentencia N° 00002-2010-PI/TC, de fecha 7 de Setiembre de 2010; en tal razón, los contratos administrativos de servicios no resultan ser contratos "aparentes" como lo señalan los recurrentes, puesto que el mismo se encuentra legalmente establecido, existiendo en la actualidad tres regímenes laborales en las entidades del Estado, como son: a) Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. b) Decreto Legislativo N° 728, con su Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado el 27-03-97. c) Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Asimismo, señala que mediante los informes técnicos se ha establecido de manera plena, que a la fecha de contratación de los recurrentes, esto es el 01-04-2012, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento y que la convocatoria

se realizó bajo las disposiciones de la citada norma; razón por la cual no existe desnaturalización de la prestación del servicio, como tampoco implica que el contrato administrativo de servicios sea un contrato de duración indeterminada, conforme a lo establecido en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dado que dicha norma permite la renovación o prórroga del contrato en consideración a las necesidades de la entidad contratante;

Que, asimismo, indica con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, se debe señalar que la misma fue emitida en el año 1984, con la existencia en la Administración Pública, de solamente el régimen Laboral Público establecido con el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el régimen de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido, cabe señalar que la contratación temporal a la que hace referencia la norma acotada, está referida a la contratación contemplada en el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando a) la labor desempeñada es de carácter permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente, siendo que los peticionantes solicitan relación de naturaleza permanente cuando fueron contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, queda claramente establecido que el vínculo laboral que tuvieron con este Provincial fue de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS y que no corresponde la aplicación de la Ley N° 24041;

Que, de igual manera cabe tener presente lo señalado por SERVIR en el Informe Legal N° 142-2012-SERVIR/GPGRH, en el cual indica lo siguiente: "(...) 2.3. De esta forma, si una persona se vincula al Estado bajo el régimen laboral del sector público, le serán aplicables y exigibles únicamente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y demás normas conexas y complementarias, teniendo derecho únicamente a las compensaciones, beneficios y asignaciones previstos en dicho régimen laboral. 2.4. Lo mismo ocurriría si el acceso al servicio civil se efectúa bajo el régimen laboral de la actividad privada o el régimen CAS, teniendo el empleado público derecho únicamente a los beneficios previstos en cada uno de dichos regímenes laborales. 2.5. Así, no sería posible legalmente aplicar a un mismo servidor público las disposiciones de la carrera administrativa y, a la vez, las normas del régimen laboral de la actividad privada. Cualquier aspecto, incidencia, vicisitud o asunto vinculado o derivado de la relación Estado-Employado, debe dilucidarse de conformidad con las normas que regulan el régimen laboral a que se encuentra sujeto el servidor"; en consecuencia, a lo informado por SERVIR queda claramente establecido que al estar vinculados al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento se rigen por las disposiciones contenidas únicamente en dichas normas, así como en lo previsto en la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública no resultando aplicable la Ley N° 24041, por cuanto la misma constituye una norma conexas al régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con DS N° 005-90-PCM;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. **ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPU, VERÓNICA IVONNE PALACIOS PUCE, JAVIER EDUARDO LEÓN FEIJO y EDWIN HAROLD CHANDUVI SILUPU**, contra Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo

Negativo del Expediente N° 69419, de fecha 16-12-2014, que deniega su solicitud que se les reincorpore a su centro de trabajo y se les elabore la contratación a plazo indeterminado al amparo de la Ley N° 24041 y se debe **DAR** por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 13 de Marzo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

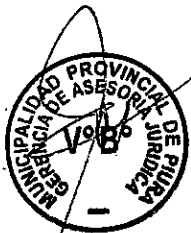
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los Sres. **ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPU, VERÓNICA IVONNE PALACIOS PUCE, JAVIER EDUARDO LEÓN FELJO y EDWIN HAROLD CHANDUVI SILUPU**, contra Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente N° 69419, de fecha 16-12-2014, que deniega su solicitud que se les reincorpore a su centro de trabajo y se les elabore la contratación a plazo indeterminado al amparo de la Ley N° 24041; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a los interesados y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE